



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0506/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0142 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del auto recurrido**

El Auto Administrativo núm. 00043-2015, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declaramos como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Oposición depositado fuera de Audiencia por haber sido incoado como establece la norma y en cuanto al fondo es rechazado, como en efecto rechazamos, el Recurso de Oposición depositado fuera de Audiencia por los motivos previamente expuestos, manteniendo con toda su fuerza legal el Auto Administrativo No. 00030-2015 de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015).*

*SEGUNDO: Ordenar, como en efecto Ordenamos a la secretaria notificar la presente decisión a las partes interesadas.*

*TERCERO: Costas compensadas.*

En el expediente no consta el acto de notificación del indicado auto administrativo al señor Rafael Osvaldo Castillo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Rafael Osvaldo Castillo, interpuso, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado auto administrativo, el cual fue notificado al señor Ramón Ferrés el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 0811-2015, instrumentado por el ministerial Aniseto Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó el recurso de oposición interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo, y fundamentó su decisión, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *1.1.- Que esta jurisdicción está apoderada para decidir sobre Recurso de Oposición instrumentado y depositado por ante la secretaria de este Tribunal en fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación del señor Rafael Osvaldo Castillo, a propósito de la querrela en constitución en actor civil que ha sido incoada en su contra de parte del señor Ramón Ferrés, asunto de la competencia de éste tribunal a la luz de lo consignado en el artículo 72 y 407 del Código Procesal Penal local vigente.*

b. *2.1.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 407 del Código Procesal Penal local, El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada.

c. 2.2.- *Que según como establece la normativa procesal penal vigente en su artículo 409: Oposición Fuera de Audiencia: Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto, lo cual no pudo ser posible en el presente caso.*

d. 2.3.- *Que se desprende de la lectura e interpretación del texto citado ut supra que el recurso de oposición no queda abierto a toda resolución judicial, afirmándose que este medio impugnativo sólo procederá contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento. La primera exigencia es pues que la decisión es pues que la decisión que pretende impugnarse sea una decisión que “resuelva” un trámite o incidente. La exigencia no ha de extenderse en el sentido de que la decisión impugnable haya de ser una decisión de las que ponga término a un punto o cuestión que fuera ya controvertida por las partes.*

e. 2.5.- *Que Analizado detenidamente el recurso de oposición depositado en contra del Auto Administrativo No. 30-2015 de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del presente año, entendemos que la decisión que se pretende revocar está sustentada en la legalidad de lo posible en vista de que a través del mismo se ha podido comprobar la relación de negocios que existe entre ambas partes, así como la calidad que tienen cada uno en representación de sus empresas para poder accionar en justicia, por lo que somos del entendido que dicha decisión en nada vulnera el derecho de defensa, ya que dicho documento fue firmado y sellado por quién en el día de hoy alega lo solicitado en su recurso, y mucho menos conculca el debido proceso y la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, ya que la parte que recurre en oposición fuera de audiencia conoce de la existencia de ese documento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión pretende la nulidad del auto administrativo objeto del presente recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que de lo que se trata es Honorables Magistrados que Auto Recurrido surge como respuesta del Tribunal A-quo a un Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, que interpuso este mismo Recurrente en fecha 25 de febrero de 2015. (ANEXO 2), con el cual RAFAEL OSVALDO CASTILLO en calidad de Recurrente pretendía que el Tribunal A-quo se retractara de su Auto Administrativo no. 00030/2015 de fecha 17 de febrero de 2015 (ANEXO 3) ya que dicho Auto fue emitido en franca Violación al Derecho de Defensa, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley, que son Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana a favor de mi Representado.*

b. *A que de manera concreta, el Recurrente RAFAEL OSVALDO CASTILLO en Audiencia de fecha 20 de enero del 2015 (ANEXO 4), presentó un incidente respecto de la Calidad para Actuar del ahora Recurrido RAMÓN FERRES, bajo el entendido de que RAMÓN FERRES, en su Acción o Querella dice ser Representante de la Compañía OXITEC SRL; sin que haya sido probado con documento que dicho Señor represente a esa Compañía. Nuestros alegatos estuvieron basados en el hecho de que la Querella (ANEXO 5) que depositó en contra de mi Representado ahora recurrente RAFAEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OSVALDO CASTILLO, no menciona ni hace referencia a algún poder especial que le haya otorgado la Empresa OXITEC, SRL a RAMÓN FERRES.*

c. *A que RAMÓN FERRES consciente de que no había probado su calidad para actuar en nombre y Representación de OXITEC SRL, ese mismo día 20 de enero de 2015 deposita en la secretaría del Tribunal A-quo un documento para tratar de enmendar su falta, depositó un supuesto acuerdo entre OXITEC SRL Y MANGUERAS CASTILLO SRL (ANEXO 6) con la intención de que el Tribunal valide su poder para actuar de ese documento.*

d. *A que las violaciones de carácter Constitucional vienen dada en el hecho de que el Tribunal A-quo dio valor el acuerdo entre OXITEC SRL Y MANGUERAS CASTILLO SRL que hemos referido en el punto anterior, el asunto es que dicho documento fue depositado por RAMÓN FERRES como hemos dicho el día 20 de enero del 2015 a las 9:50 de la mañana según consta en la Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal. (ANEXO 7).*

e. *A que en resumen, RAMÓN FERRES en fecha 18 de febrero de 2014 depositó en el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, una Querella por violación a la Ley de Cheques en contra del Ahora Recurrente RAFAEL OSVALDO CASTILLO. En fecha 20 de enero del 2015 RAFAEL OSVALDO CASTILLO, en calidad del Imputado, solicita que el Tribunal declarara a RAMÓN FERRES sin calidad para actuar y ese mismo día cuando ya el expediente se encontraba en estado de fallo, RAMÓN FERRES depositó un Documento para tratar de subsanar su falta. El Juez A-quo da valor al documento depositado y rechaza la solicitud de RAFAEL OSVALDO CASTILLO, por lo que en derecho correspondía, un Recurso de Oposición Fuera de Audiencia, que también fue Rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *A que a nuestro juicio, el Tribunal A-quo con su decisión ha violentado las disposiciones del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, también ha violado el sagrado Derecho de defensa del Imputado ahora Recurrente.*

g. *A que el Tribunal según consta en el Acta de Audiencia ofrecida en el Anexo 4, detalla que a las 9:24 del día 20 de enero del 2015 se conoció la Audiencia que hemos referido, quedando dicho expediente en estado de fallo, sin embargo, sorprendentemente a las 9:50 de ese mismo día la contraparte deposita un documento, según consta en la Certificación que hemos ofrecidos en el anexo 7, el cual fue valorado por el juez A-quo, vulnerando el Derecho de defensa de mi Representado, en el entendido de que RAFAEL OSVALDO CASTILLO, no conocía ese documento, ni pudo referirse al mismo, ya que como se ha demostrado, fue depositado cuando los debates habían terminado y el expediente ya estaba en estado de fallo. El Derecho de Defensa a tener un Abogado, sino, que involucra todas las acciones tendentes a que su defensa sea efectiva, derecho a debatir las pruebas y a tener acceso a esas pruebas y el hecho de que se validen pruebas que han venido al proceso de manera ilegal, es una clara violación a ese Derecho de Defensa.*

h. *A que independientemente a todo lo señalado, el documento depositado no prueba la calidad, por el hecho de que ese documento no está notariado y mi Representado lo desconoce. Además no tiene fecha de redacción ni se refiere a la cantidad que RAMÓN FERRES está persiguiendo.*

i. *A que hay una clara y franca violación al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial efectiva de parte del Tribunal A-quo, cuando este admite y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valora un documento que fue depositado cuando el Expediente en estado de fallo.*

*j. A que la decisión del Tribunal también violenta la tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley, ya que está claramente definido por el Código Procesal Penal el momento oportuno para el depósito de los medios de Pruebas que una parte quiere hacer valer, así que el hecho de que el Tribunal permita que se depositen pruebas sin observar ese plazo es una violación al debido proceso de Ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Ramón Ferres no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 0811-2015, instrumentado por el ministerial Aniseto Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
2. Auto Administrativo núm. 00030/2015, dictado el diecisiete (17) de febrero

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Acta de Audiencia núm. 42/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

4. Acto de Protesto de Cheque, instrumentado, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), por el ministerial Amigail J. López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. Acto núm. 1387/2013, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Amigail J. López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. Certificación emitida por la secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina en la querrela interpuesta por Ramón Ferres representante de la razón social Oxitec, S.R.L contra el señor Rafael Osvaldo Castillo representante de Mangueras Castillo, EIRL, por presunta violación

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Ley núm. 2859, de Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). El señor Rafael Osvaldo Castillo presentó un medio de inadmisión de la acusación por falta de calidad, el cual fue rechazado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia. A dicho rechazo se le interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue rechazado por el mismo tribunal. La sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso de decisión jurisdiccional reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, el Auto núm. 00043-2015 dictado, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó el recurso de oposición depositado fuera de audiencia por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra un auto administrativo que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de la parte recurrida y mantuvo la fijación de audiencia para conocimiento del fondo.

c. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó el recurso de oposición depositado fuera de audiencia por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra un auto administrativo que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de la parte recurrida y mantuvo la fijación de audiencia para conocimiento del fondo. En ese sentido, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en el cual este Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

d. En la especie, es evidente que el Auto Administrativo núm. 00043-2015, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resuelve una medida preparatoria del proceso penal; por lo tanto, no es una decisión que tiene por objeto poner fin al proceso que se está conociendo en la jurisdicción penal, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido que de comprobarse que el Poder Judicial no se ha desapoderado del proceso, debe estimarse que la sentencia recurrida en revisión no cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este Tribunal Constitucional, cónsono con lo antes expresado, ha establecido en su Sentencia TC/0130/13, el criterio de que:

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto es por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

f. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan a este Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal, por lo que no se encuentra reunido el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada previsto en los artículos 53 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En atención a las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional declara el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rafael Osvaldo Castillo, y a la parte recurrida, señor Ramón Ferres.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo

Expediente núm. TC-04-2016-0142, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Osvaldo Castillo contra el Auto Administrativo núm. 00043-2015, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**